



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).**  
Dejo constancia que al Titular del Juzgado le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para ausentarse del Despacho para el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). En ese sentido, en la fecha, paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Luis Alfonso Castaño Cubides. Sírvase proveer,

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Auto interlocutorio civil No. 319**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandado(a):** Luis Alfonso Castaño Cubides  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2020 00192 00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Con la presente demanda pretende la entidad demandante, Banco Agrario de Colombia S.A, a través de su apoderado judicial, hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por el señor Luis Alfonso Castaño Cubides, con domicilio en este municipio, y soportadas en los siguientes pagarés:

- “1. Por la suma de \$8.000.000.00 M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100017558.
2. Por la suma de \$992.572.00 M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100017558.
3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100017558, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de septiembre de 2020, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$773.502.00 M/CTE., correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018226100017558.
5. Por la suma de \$5.516.666.00 M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100017557.
6. Por la suma de \$87.714.00 M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100017557.
7. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100017557, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de septiembre de 2020, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$78.809.00 M/CTE., correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018226100017557.



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

9. Por la suma de \$4.020.367.00 M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100017559.

10. Por la suma de \$242.324.00 M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100017559.

11. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100017559, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 23 de noviembre de 2019, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$176.702.00 M/CTE., correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018226100017559.

(...) Que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a la parte demandada”.

### III. CONSIDERACIONES

**1a.** Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, la parte demandante aportó documentos originales de los títulos valores en los cuales se contienen las obligaciones, correspondientes a los pagarés No. 018226100017558, 018226100017557, 018226100017559 por las sumas de \$8.000.000.00 M/CTE., \$5.516.666.00 M/CTE., \$4.020.367.00 M/CTE., los cuales fueron aceptados por el aquí ejecutado, exigibles a partir del 09 de septiembre de 2020, 09 de septiembre de 2020, 23 de noviembre de 2019, respectivamente.

**2a.** Es evidente, que los títulos así concebidos reúnen los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, los títulos cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

**3a.** Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento de las obligaciones.

**4a.** En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor Luis Alfonso Castaño Cubides, por las siguientes sumas de dinero:

“1. Por la suma de \$8.000.000.00 M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100017558.

2. Por la suma de \$992.572.00 M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100017558.

3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100017558, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de septiembre de 2020, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.



4. Por la suma de \$773.502.00 M/CTE., correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018226100017558.
5. Por la suma de \$5.516.666.00 M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100017557.
6. Por la suma de \$87.714.00 M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100017557.
7. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100017557, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de septiembre de 2020, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$78.809.00 M/CTE., correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018226100017557.
9. Por la suma de \$4.020.367.00 M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100017559.
10. Por la suma de \$242.324.00 M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100017559.
11. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100017559, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 23 de noviembre de 2019, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
12. Por la suma de \$176.702.00 M/CTE., correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018226100017559."

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 6, 8 del Decreto 806 de 2020, informándole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a los demandados.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.272.155 y tarjeta profesional No. 76.302 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Autorizar a los abogados Melissa Rodríguez Tobón identificada con C.C. 1.053.842.378 y T.P. 330.493, Leidy Alejandra Rincón Llano identificada con C.C. 1.053.842.249 y T.P. 321.558, y Julián Andrés Arias Herrera identificado con C.C. 75.096.166 y T.P. 236.683, para que por los canales virtuales o físicos deprequen copias de las providencias y de las actuaciones procesales, presenten memoriales, soliciten información y cualquier documento adyacente a la actuación, realicen un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ

Juez

Notificación en Estado Nro. 100  
Fecha: 23 de octubre de 2020

Secretaria \_\_\_\_\_